



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Ordenar a la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que **ELABORE** y **REMITA AVISOS** a las mismas direcciones que se enviaron las citaciones para notificar personalmente. (Artículo 55 A y Artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, adicionado y modificado respectivamente por los artículos 15 y 42 de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00128-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202000238 ED Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: ANA MARÍA OLIVARES QUIROGA, identificada con la C.C. No. 27.559.326 y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE: 260-279276.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta con lo previsto en el artículo 53¹ y de la forma indicada por el artículo 55 A² de la Ley 1708 de 2014, al revisar la actuación, se evidencia que no fue posible notificar personalmente el **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**³, a los afectados **ANA MARÍA OLIVARES QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 27.559.326, **ISABELLA CHACÓN HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.094.054.693 expedida en Cúcuta y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**.

Razón por la cual, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone que ésta se haga por medio de **AVISO**, el cual deberá contener fecha de la decisión que se notifica, el juzgado que conoce del juicio, la identificación del bien objeto del proceso, advirtiéndoseles que las notificaciones se considerarán surtidas al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

¹ Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. "Artículo 53 *PERSONAL*. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibido de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En esto últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Subrayada y resaltada fuera de texto).

² Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. "Artículo 55 A. *POR AVISO*. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación".

³ A folio 6 y 7 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

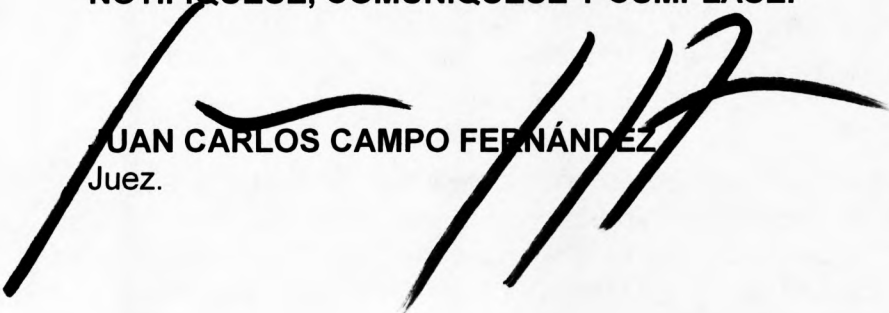


AVISO que deberá elaborarse y remitirse por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través del servicio postal autorizado, a las mismas direcciones que aparece en la Demanda.

Para facilitar la elaboración y remisión de los avisos, se ordena que por Secretaría del Despacho, por el medio más eficaz, comunique la presente decisión a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, email: marlen.amaya@fiscalia.gov.co, adjuntando fotocopias simples de la foliatura necesaria para realizar la notificación y que están compilados en el cuaderno número 1 del juzgado y en el Cuaderno de Demanda de la Fiscalía General de la Nación.

Evacuado el trámite que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, regrésese al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.